



Juicio No. 05282-2018-00043

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA.** Pujilí, martes 19 de marzo del 2024, a las 16h45.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por Eduardo Javier Arce Herrería y atento el estado de la causa, corresponde emitir el presente auto, para lo cual se considera:

**PRIMERO:** El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República que señala como la primera garantía básica del debido proceso: “...*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...*”, así mismo el artículo 82 ibídem expresa: “...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...*”; consecuentemente es deber del juzgador garantizar la estricta aplicación y cumplimiento de las normas jurídicas vigentes.

**SEGUNDO:** El ciudadano Eduardo Javier Arce Herrería solicita se declare la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta en esta causa en sentencia de 27 de julio del 2020 ejecutoriada el 31 de julio del mismo año; invoca como sustento de su pedido en aplicación de los principios de “PROPORCIONALIDAD e IGUALDAD”, y lo resuelto en la Resolución vinculante por el Pleno de la Corte Constitucional (Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021 CASO N° 11-20-CN); solicita “...*Se declare la prescripción y extinción de la pena y/ o su extinción ...*”.

**TERCERO:** Es preciso previamente determinar desde que fecha la sentencia expedida en la fecha señalada se encontraba en aptitud de ser ejecutada; al respecto, el artículo 624 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso primero dispone: “...*La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia...*”, más en el presente caso se ha concedido a favor del procesado la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, por tanto dicha sentencia condenatoria si bien se ejecutorió, no se encontraba en aptitud de ser ejecutada, en consecuencia no puede ser considerada la fecha de su ejecutoria como inicio para la contabilización del tiempo para su prescripción, pues su ejecución se suspende mientras el procesado cumpla las condiciones que se le haya impuesto.

El peticionario omite informar que se ha procedido a verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas, pues efectuada la búsqueda en el sistema informático de la Función Judicial se observa que la Dra. Ana Gabriela Sanchez Tapia, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, dentro de la causa judicial No. 05U01-2023-01097, de conformidad con el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal realiza la verificación del cumplimiento de las condiciones, por lo que una vez celebrada la audiencia respectiva, en Auto Resolución de fecha 25 de enero del 2024 declara que el ciudadano ARCE HERRERIA EDUARDO JAVIER NO ha cumplido todas las condiciones que se le ha impuesto por lo que revoca las

suspensión condicional de la pena otorgada a su favor y ordena la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, por tanto desde la fecha en que se ejecutorió esa resolución debe empezar el cómputo del tiempo para una eventual prescripción de la pena privativa de libertad.

**CUARTO:** Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 76 (numeral 1) y 82 de la Constitución de la República, artículos 624 y 75 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, se desecha el pedido de prescripción de la pena privativa de la libertad presentada por ARCE HERRERIA EDUARDO JAVIER. **NOTIFÍQUESE.-**

**CHIMBORAZO CHACHA SEGUNDO RAFAEL**

**JUEZ(PONENTE)**



## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Pujili, martes diecinueve de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: 000000000 en el casillero No.9999 en el correo electrónico wilsonmoranjacome@hotmail.com, luis2012lpc@hotmail.es, comparencias@dgp-polinal.gob.ec, patocarlosherrera@hotmail.com, Javier.Riera@funcionjudicial.gob.ec. ARCE HERRERIA EDUARDO JAVIER en el casillero electrónico No.0922609433 correo electrónico carlos.otton@hotmail.com, carlos.minan@hotmail.com. del Dr./Ab. MIÑAN INTRIAGO CARLOS OTTON; DEFENSORIA PUBLICA DEL CANTON PUJILI en el casillero No.19, en el casillero electrónico No.0502859754 correo electrónico josorio@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. JOSÉ WLADIMIR OSORIO SANTOS; ERAS CUENCA ILIANA YOLANDA en el casillero electrónico No.0916501547 correo electrónico ab\_andreabusta@live.com. del Dr./Ab. ANDREA ALEXANDRA BUSTAMANTE BOLAÑOS; ERAS CUENCA ILIANA YOLANDA en el casillero electrónico No.1713036851 correo electrónico diegohrecaldeflores@gmail.com. del Dr./Ab. DIEGO HENRY RECALDE FLORES; FISCALÍA EL CANTÓN PUJILÍ en el casillero No.6, en el casillero electrónico No.00105040001 correo electrónico herrerazl@fiscalia.gob.ec, tasipantaa@fiscalia.gob.ec, pazunal@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Fiscalía Provincial de Cotopaxi - Pujilí - Pujilí; LIMONES FIGUEROA HECTOR ROLANDO en el casillero electrónico No.0503444309 correo electrónico abogadojoseandresvega@gmail.com, joseveloz007@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE ANDRES VEGA HERRERA; LIMONES FIGUEROA HECTOR ROLANDO en el casillero electrónico No.0907161772 correo electrónico juanchaveza59@hotmail.com. del Dr./Ab. CHÁVEZ ATOCHA JUAN VÍCTOR; MITE MENDOZA HECTOR BENICIO en el casillero electrónico No.0916501547 correo electrónico ab\_andreabusta@live.com. del Dr./Ab. ANDREA ALEXANDRA BUSTAMANTE BOLAÑOS; MITE MENDOZA HECTOR BENICIO en el casillero No.10, en el casillero electrónico No.1713036851 correo electrónico diegohrecaldeflores@gmail.com. del Dr./Ab. DIEGO HENRY RECALDE FLORES; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico upc\_pujili@yahoo.es, subzonacotopaxith@gmail.com, recursoshumanoscp\_13@yahoo.es, dgp.comparencias@policiaecuador.gob.ec. Certifico:

  
**ILLAPA SANCHEZ BOLIVAR ALEJANDRO**  
**SECRETARIO**

